PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]ez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 127-2024, dictada en fecha 1.º de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero
cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto* (sic) [redacted], *contra la sentencia número 538-2023-SSEN-00488, de fecha 18 de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados con anterioridad; por lo que confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida.- Segundo: Condena a* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1.º de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,924/2024, de fecha 3 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 4 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 2,022/2024, instrumentado en fecha 12 de julio de 2024 por el alguacil antes indicado, depositado el 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reducción de intereses y capital incoada por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida, con motivo a un pagaré notarial suscrito entre las partes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00488 de fecha 18 de agosto de 2023; **b)** el demandante primigenio apeló la indicada sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmándose la decisión del primer juez, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) Aunque la parte recurrente no intitula sus medios de casación, de la lectura de su memorial, se evidencia que sustenta su recurso en lo siguiente: fallo *ultra petita* y errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* ademas, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) A pesar de que la parte recurrente omite la titulación de sus medios de casación, del desarrollo argumentativo de su memorial, se advierte que alude a los vicios de fallo *ultra petita* y errónea aplicación del derecho, como se ha indicado, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Con respecto a los agravios denunciados en su memorial, en primer lugar, el recurrente sostiene que la alzada falló *ultra petita*, debido a que ninguna de las partes

le solicitó que evaluara los intereses de la deuda en cuestión, hasta la fecha de la última audiencia celebrada ante la corte. En ese tenor, el recurrente expone que solicitó ante la corte *a qua* la nulidad y reducción de intereses de una intimación de pago realizada por la recurrida, mediante el acto núm. 2,346-2022 de fecha 20 de agosto de 2022, y aunque la corte realizó una buena apreciación de los recibos de pago aportados, erradamente evaluó el tiempo transcurrido después de la notificación de la intimación de pago, lo cual resultaba improcedente, pues el tiempo transcurrido no se debe a la culpa del recurrente, en tanto que la recurrida pretendía imponerle una suma adeudada distinta a la real, negándose a recibir el monto correcto, esto es, RD$294,400.00, por lo que la corte hizo una errónea aplicación del derecho al caso.

8) Sobre esto, la recurrida precisó, en suma, que la alzada adoptó su decisión conforme a los argumentos planteados por el actual recurrente en su recurso de apelación. En consecuencia, solicita que se rechacen sus pretensiones por infundadas y carentes de base legal.

9) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.[2]

10) Según se deriva del fallo impugnado, el actual recurrente demandó a la recurrida en reducción de los intereses y el capital del pagaré núm. 78, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2014 por el Dr. [redacted], notario público de los del número del municipio de Baní, matrícula núm. 7129, basándose en que la recurrida pretendía intimarlo a pagar una suma que no se correspondía con el monto adeudado, mediante el acto núm. 2,346/2022 de fecha 20 de agosto de 2022, del alguacil [redacted], de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, solicitaba la nulidad de dicha intimación de pago y la reducción de los valores adeudados, por concepto del referido pagaré, a la suma de RD$294,400.00. Al respecto, la jurisdicción *a qua* motivó lo siguiente:

> *Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación contra la sentencia número 538-2023-SSEN-00488, de fecha 18 de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en nulidad de intimación de pago y en reducción de valores adeudados a la suma de R.D.$294,400.00. Resulta, que por la documentación depositada por la parte recurrente apelación, recibos abonos detallados precedentemente, se aprecia claramente que la deuda fue por un capital original de R.D.$500,000.00, al cual el deudor le ha abonado la suma de R.D.$50,000.00; y, además, en ese mismo instrumento, se convino un interés mensual*

[2] SCJ-PS-22-1423, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fijo de R.D.$8,000.00, que al día de la última audiencia celebrada por esta Corte el 28 de febrero del año 2024 sumarían un total de nueve años y cuatro meses, es decir ciento doce meses, a razón de ocho mil pesos arroja un balance de R.D.$896,000.00, que restándole el abono a interés de R.D.$145,600.00, arroja un balance insoluto de intereses de R.D.$750,400.00 más cuatrocientos cincuenta mil pesos de capital pendiente de pago, a la fecha tiene un balance insoluto de capital e intereses de un millón doscientos mil pesos oro, más los días de intereses que transcurran entre la audiencia y la fecha de la presente decisión son valores acorde con la intimación, sus gastos, honorarios y accesorios. Que, con la existencia material del pagaré notarial, no resulta obligatorio la notificación de intimación de pago, porque le basta al acreedor notificar formal mandamiento de pago, que sí es un instrumento eficaz para poder ejecutar el patrimonio del deudor. Que, tal como lo aprecio el juez de primera instancia, conforme a los motivos dados no procede declarar la nulidad del acto de intimación, documento que únicamente constituye una simple advertencia, ya que al no ser un mandamiento de pago no puede dar inicio a un procedimiento de ejecución; así como también procede rechazar la solicitud de reducción de la deuda a la suma de R.D.$294,000.00 solicitada en el recurso de apelación, porque la Corte ha comprobado que el monto es superior, tal como se le reclama en la intimación de pago; que, de acuerdo con las razones dadas con anterioridad, y frente a la falta de prueba del deudor de haber realizado otros pagos o liberaciones que los ya aquí enunciados, bien sean de capital o de intereses, su demanda carece de fundamento, tal como lo aprecio el juez de primer grado. Que, por tales motivos, en el presente caso, procede rechazar, en todas sus partes el recurso de apelación, y por vías de consecuencias, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida.

11) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, mediante el citado pagaré notarial de fecha 27 de octubre de 2014, el recurrente reconoció adeudarle a la recurrida un capital original de RD$500,000.00, que se comprometió a pagarlo en el término de 2 años, es decir, a más tardar el 27 de octubre de 2016, generándose un interés mensual fijo de RD$8,000.00. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, le

correspondía a la alzada evaluar el tiempo transcurrido desde la fecha en la que se asumió la obligación de pago hasta el momento de su apoderamiento, a fin de determinar la procedencia de la solicitud de reducción del monto adeudado. En efecto, la corte retuvo acertadamente que habían transcurrido 9 años y 4 meses desde la fecha del pagaré hasta el 28 de febrero de 2024, fecha de la última audiencia celebrada ante la corte, para un total de 112 meses, lo cual arrojaba un balance de RD$896,000.00, por concepto de intereses generados.

12) En ese sentido, a partir de la documentación aportada por el recurrente, la corte estableció que este había realizado un abono al capital de RD$50,000.00 y un abono a los intereses de RD$145,600.00; análisis que el propio recurrente reconoce adecuado en su memorial, pues plantea que la corte evaluó los recibos de pago de forma correcta. En consecuencia, se concluyó que el recurrente tenía un saldo insoluto de RD$450,000.00, por concepto de capital, más el balance pendiente de RD$750,400.00, por los intereses generados; por consiguiente, la deuda en cuestión ascendía a más de un millón de pesos, razón por la cual la alzada estableció que resultaba improcedente su solicitud de reducción de la deuda al monto de RD$294,400.00.

13) En esas atenciones, se verifica que la jurisdicción *a qua* no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que respondió adecuadamente el diferendo del asunto, sin que se verifique que desbordara el límite de lo pretendido por las partes, a través

de sus conclusiones, por lo que procede desestimar los agravios invocados y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud en cuanto al fondo del proceso

14) La parte recurrente plantea en las conclusiones de su memorial que, al casar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación se avoque a conocer el fondo del asunto y, en consecuencia, solicita que se reduzca el monto de la deuda contraída por él, mediante el pagaré notarial núm. 78, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2014 por el Dr. [redacted], fijándose el monto real adeudado en RD$294,400.00.

15) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.[3]

[3] SCJ-PS-25-0143, 31 de enero de 2025, boletín inédito.

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

17) Por lo anterior, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la facultad conferida por el citado artículo, es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Al rechazarse el recurso de casación del que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la lealtad procesal

18) La parte recurrida solicita en su memorial que se condene a la parte recurrente y su abogado constituido al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado a su favor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, sostiene que la parte recurrente y su abogado han hecho

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

un uso abusivo de sus derechos al interponer un recurso de casación sin fundamentos.

19) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, a pesar de que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 2,022/2024, instrumentado en fecha 12 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

20) Según se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

21) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un

comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

22) Es importante resaltar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

23) En este caso particular, la parte recurrente interpuso un recurso de casación que se rechaza por no verificarse los agravios denunciados en contra de la sentencia impugnada; no obstante, dicho comportamiento en modo alguno conlleva las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de la sanción propia de la temeridad,

con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

24) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 16, 26, 29, 30, 35, 38, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 127-2024, dictada en fecha 1.º de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]ez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*